

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00045-00
ACCIONANTE:	NELSON DARÍO PORRAS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADAS:	EPS SANITAS y COMPENSAR
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 025

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Nelson Darío Porras Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.057.685, en nombre propio, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Sanitas y Compensar EPS (vinculadas), al considerar vulnerado su derecho fundamental al trabajo.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

La expedición de la certificación digital de vacunación del Ministerio de salud de las dosis aplicadas en Colombia (29 de julio de 2021), con el fin de poder cumplir los requisitos exigidos en otros países y poder dar cumplimiento a la programación de viajes planificados en mi empresa.
Negrillas y subrayas fuera de texto

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo, por la no expedición del certificado digital de vacunación luego de 7 meses, obstaculizando cumplir con las labores encomendadas en mi trabajo. De igual manera, se resalta que desde el pasado 30 de diciembre de 2021, se radicó la solicitud en soporte mi vacuna y hoy 45 días después de dicha solicitud no se ha solucionado, teniendo una fecha incierta para la expedición del certificado causando la pérdida de mi trabajo.

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

*Desde el pasado 15 de mayo de 2021 me aplique la primera dosis de la vacuna en EEUU, y la segunda dosis se me fue aplicada en Colombia el 29 de julio de 2021 en Compensar; en la actualidad, por razones laborales, debo desplazarme a varios países de Latinoamérica, a prestar servicios como Ingeniero de servicio técnico de la compañía SATISLOH LATAM, compañía en la que me encuentro vinculado, actividades que se han sido visto obstaculizadas **por la no expedición del certificado digital de vacunación de la segunda dosis suministrada en Colombia, para poder desplazarme a países como Chile, donde el requisito a presentar es la respectiva certificación del Ministerio de Salud del proceso de vacunación.** Vale la pena resaltar que la primera dosis aplicada en EEUU ya cuenta con la respectiva certificación, pero me han negado*

la entrada al país de Chile por la no presentación del certificado digital de la segunda dosis aplicada en Colombia Gestión que ya se ha realizado en el numeral 192 correo de soporte mi vacuna, la EPS e IPS de compensar y el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior ha causado la no generación de honorarios laborales, fundamentales para mi sobrevivencia.
Negrillas y subrayas fuera de texto

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 16 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al Ministro de Salud y Protección Social, Doctor Fernando Ruíz Gómez o quien haga sus veces; a la representante legal de EPS SANITAS, Doctora Carolina Buendía Gutiérrez o quien haga sus veces y al representante legal de COMPENSAR EPS, Doctor Luis Andrés Penagos Villegas o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Respuesta de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 17 de febrero de 2022, Compensar EPS, señaló que validadas sus bases de datos, estableció que el señor Porras Martínez, estuvo afiliado a la EPS, durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2012 y el 31 de mayo de 2014, en condición de cotizante dependiente de la empresa "CL GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES", estando actualmente retirado del Plan de Beneficios en Salud de Compensar EPS; sin embargo, en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se verificó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, desde el 1 de julio de 2020, en condición de cotizante, por lo que la EPS Compensar, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la acción.

Por su parte, EPS Sanitas, a través de correo electrónico de 18 de febrero de 2022, dio repuesta, e informó que el señor Nelson Darío Porras Martínez, es usuario de esa EPS, en condición de cotizante con fecha de afiliación efectiva desde el 1 de julio de 2020; así mismo, que al accionante se le suministró el biológico Astrazeneca el 14 de enero de 2022, por parte de medicina prepagada Colsanitas, procediendo la EPS a reportar la información de la vacuna, aclaró que, las pretensiones de la acción van encaminadas a que el Ministerio de Salud y Protección Social, resuelva de fondo; por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de EPS Sanitas.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social, pese a ser notificada en debida forma, no dio respuesta a la acción de tutela.

IV. Pruebas

• Accionante

- 1.- Copia del carnet Mi Vacuna del señor Nelson Darío Porras Martínez (02AnexoTutela.pdf.pg.1-2)
- 2.- Copia de la Tarjeta de Registro Vacunación COVID 19 del Department of Health & Human Services - USA (02AnexoTutela.pdf.pg.3-4)
- 3.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Nelson Darío Porras Martínez (02AnexoTutela.pdf.pg.5-6)
- 4.- Copia del PAIWEB del Ministerio de Salud en el que registra esquema de vacunación del señor Nelson Darío Porras Martínez (02AnexoTutela.pdf.pg.7-13)

ACCIÓN DE TUTELA

5.- Captura de pantalla de la solicitud de cargue de información carnet de vacunación COVID realizada por el señor Nelson Darío Porras Martínez, radicada mediante la página web de soporte mi vacuna del 16 de enero de 2022 con radicado N°. 202242300123242 (02AnexoTutela.pdf.pg.14-16)

6.- Captura de pantalla de la solicitud realizada por el señor Nelson Darío Porras Martínez, ante soporte mi vacuna de fecha 30 de diciembre de 2021 (02AnexoTutela.pdf.pg.17)

7.- Captura de pantalla de solicitud de validación de vacunas recibidas en el extranjero ((02AnexoTutela.pdf.pg.18)

• **Accionadas**

Compensar EPS

1.- Certificación estado de afiliación a la EPS del señor Nelson Darío Porras Martínez (08Anexo1Compensar.pdf)

2.- Certificación estado de los aportes de cotización a la EPS del señor Nelson Darío Porras Martínez (09Anexo2Compensar.pdf)

3.- Certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES del señor Nelson Darío Porras Martínez (10Anexo3Compensar.pdf)

EPS Sanitas

Captura de pantalla de datos afiliación del señor Nelson Darío Porras Martínez a EPS Sanitas (14ContestacionColsanitas.pdf.pg5)

De Oficio

Certificado Digital de Vacunación, descargado de Portal Mi Vacuna, el 28 de febrero de 2022. (15CertificadoMiVacuna.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1883 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si al señor Nelson Darío Porras Martínez, se le está vulnerando su derecho fundamental al trabajo, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, al no cargarse en la aplicación Portal Mi Vacuna, la segunda dosis suministrada en Colombia, el 29 de julio de 2021, de manera que pueda evidenciarse en la respectiva certificación digital.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de

los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredidos el derecho fundamental, al Trabajo.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Trabajo

Respecto del derecho al trabajo, la Corte Constitucional, manifestó:

De igual manera, la jurisprudencia constitucional [14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, **porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias** (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social³. Negrilla fuera de texto.*

5.5.2. Libre Circulación

El derecho a la libre circulación, es entendido como el que se tiene de transitar libremente al interior del país o de ingresar y salir a un país extranjero, siempre y cuando se halle legalmente establecido en este, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-202 de 2013, señaló:

el derecho a la libre circulación y residencia es una libertad fundamental reconocida por los instrumentos internacionales y por sus mismos organismos intérpretes, que impone a los Estados una obligación, en principio, de abstención, en el sentido en que debe garantizar el libre y goce efectivo de transitar por donde se desee, pero también implica por parte de las autoridades estatales un obligación positiva, la cual se traduce en asegurar las condiciones dignas para transitar sin ser objeto de amenazas u hostigamientos arbitrarios de terceros o de los mismos agentes estatales. No obstante, no se trata de una libertad absoluta, pues puede ser restringida, siempre y cuando la medida cumpla con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

(...)

2.3.1. *El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y **finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometándose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.** En ese sentido, a continuación se hará referencia a los instrumentos internacionales más relevantes donde se encuentra consagrado el derecho a libre circulación y residencia, complementando esto con los pronunciamientos de los organismos internacionales. Posteriormente, se hará referencia a su reconocimiento en la Constitución Política y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Negrillas fuera de texto*

5.5.3. Principio de Veracidad

El principio de veracidad, se configura como una presunción legal que tiene el juez constitucional, al considerar como ciertos todos los hechos manifestados por la parte

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 2014

accionante, como consecuencia del desinterés del requerido evidenciado en su actuación procesal, de la siguiente manera:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33]. Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”⁴ Negrilla fuera de texto.

5.6. Hecho Superado

Sobre la figura de hecho superado, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

*... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, **previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.** Negrillas fuera de texto*

Caso Concreto

Pretende el accionante, que a través de sentencia de tutela, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, el cargue en el aplicativo Portal Mi Vacuna, de la segunda dosis de vacunación, en contra del COVID 19, suministrada en Colombia el 29 de julio de 2021, con el fin de poder cumplir los requisitos exigidos en otros países sobre vacunación, y dar cumplimiento a la programación de viajes planificados por su empresa.

Frente a los hechos narrados, la EPS Compensar, a través de correo electrónico de 17 de febrero de 2022, señaló que validadas sus bases de datos, confirmó que el accionante, estuvo afiliado a la EPS durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2012 y el 31 de mayo de 2014, en condición de cotizante dependiente de “CL GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES”, y actualmente está desvinculado de dicha EPS; y al verificar en la base de datos de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se estableció que se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, desde el 1 de julio de 2020, como cotizante.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 d 2019.

A su vez, EPS Sanitas, mediante correo electrónico de 18 de febrero de 2022, dio repuesta e informó que el señor Porras Martínez, actualmente es usuario de esa EPS, en condición de cotizante, y está vinculado desde el 1 de julio de 2020; refirió que al accionante se le suministró el biológico Astrazeneca, el 14 de enero de 2022, por parte de medicina prepagada Colsanitas, y la EPS, reportó la información al Ministerio de Salud y Protección Social.

De otra parte, es de señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social, vencidos los términos para se pronunciara y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, guardó silencio; hecho que preocupa a esta instancia, puesto no solo se desatiende una orden judicial, sino que deja ver posición de descuido y desatención por parte de la entidad, lo que lleva a que se dará aplicación al principio de veracidad, establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591, teniendo por cierto lo manifestado por el tutelante.

Ahora bien, se demostró que el señor Nelson Darío Porras Martínez, se aplicó la primera dosis de la vacuna en contra del COVID 19, el 15 de mayo de 2021, en los Estados Unidos, tal como se observa en el certificado “COVID 19 Vaccination Record Card”. De otra parte, que de acuerdo con información registrada en el carnet “Mi Vacuna”, el accionante recibió el 29 de julio de 2021, la segunda dosis, aplicada por la IPS “COMPENSAR”, y posteriormente, el 14 de enero de 2022, recibió la dosis de refuerzo, por parte de la IPS “COLSANITAS”. Sin embargo, señaló que por razón de su actividad laboral, debe desplazarse a varios países de Latinoamérica, actividad que se ha visto obstaculizada por la no expedición del certificado digital de vacunación de la segunda dosis suministrada en Colombia, por lo que, desde el pasado 30 de diciembre de 2021, solicitó su reporte, y a la fecha no ha sido resuelta por la entidad.

Por su parte, el despacho al ingresar al Portal Mi Vacuna, y descargar el certificado digital de vacunación del señor Porras Martínez, observó que con fecha 26 de febrero de 2022, se encuentra registrada la segunda dosis de vacunación, con aplicación: “29/06/2021”, lote: “056D21A MODERNA”, centro vacunador: “CENTRO MEDICO CLINITAS 108”, es decir, el cargue de la vacuna correspondiente al 29 de julio de 2021, en el aplicativo Portal Mi Vacuna, ya fue realizado.

En conclusión, al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental alegado, ha sido resuelto de fondo con la actualización del certificado digital de vacunación, en el cual se registró la segunda dosis, estando en curso o trámite esta acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y se negarán las pretensiones, al configurarse hecho superado, por cuanto el hecho que la motivó desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por señor NELSON DARÍO PORRAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.057.685, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al

ACCIÓN DE TUTELA

Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b08695d9109dd7b13a47b33063aad2d61a917a58063da724f5aaed257479bc

Documento generado en 28/02/2022 08:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>